

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE IMPULSA LA PARTICIPACIÓN DE
LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA
MATRIZ ENERGÉTICA NACIONAL
(BOLETÍN N°14.755-08).**

Santiago, 13 de diciembre de 2022

N° 241-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

"1) Agrégase, en el artículo 72°-8, inciso primero, el siguiente literal l), nuevo, pasando los actuales literales l) y m) a ser, respectivamente, los literales m) y n):

"l) Información respecto al seguimiento y registro de cada megawatt hora inyectado, en particular mediante medios de generación renovables o renovables no convencionales, desde su origen y hasta su consumo por parte de los clientes finales, de acuerdo al mecanismo que establezca el reglamento".

2) Para incorporar los siguientes numerales 2), 3), 4) y 5), nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales subsiguientes:



2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 72°-18, a continuación de la frase "con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y", y antes de la expresión "y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión", la frase "sistemas de almacenamiento que no pertenecen al sistema de transmisión,".

3) Reemplázase, en el artículo 74°, la palabra "generación" por la frase "inyección de energía".

4) Intercálase, en el artículo 77°, a continuación de la frase "sin perjuicio del uso por parte de clientes libres, medios de generación", y antes de la expresión "conectados directamente", la frase "o sistemas de almacenamiento".

5) Modifícase el artículo 149°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "el CDEC respectivo", por la frase "parte del Coordinador Eléctrico Nacional".

b) Sustitúyese, en el inciso sexto, el párrafo "Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente."; por el siguiente "El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación o sistema de almacenamiento,



junto a su respectiva infraestructura de carga, según corresponda, a las redes de distribución, así como para que estos puedan operar en sincronismo con la red e inyectar los excedentes de energía a estas, cuando corresponda. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir el equipamiento o sistema requerido para operar; y el mecanismo para determinar las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que deban realizarse a la red y los costos respectivos, cuando corresponda.”.

c) Elimínase, en el inciso final, la palabra “presente”; y agrégase, a continuación de la palabra “inciso”, la frase “quinto y sexto”.”.

3) Para incorporar en el numeral 2), que ha pasado a ser 6), las siguientes modificaciones:

a) Agréganse los siguientes literales a), b), c) y d), nuevos, y elimínese el actual literal b), pasando el actual literal a) a ser e):

“a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i. Elimínase la frase “sujetos a fijación de precios,”.

ii. Intercálase, a continuación de la frase “de manera individual o colectiva, tendrán derecho”, y antes de la expresión “a inyectar la energía”, la frase “a conectar dichos equipamientos a la red de distribución. Aquellos usuarios finales que se encuentren sujetos a fijación de precios tendrán además el derecho”.



b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i. Sustitúyese la frase "el derecho señalado", por la expresión "los derechos señalados".

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: "Lo anterior no será aplicable respecto de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales y de sistemas de almacenamiento cuya propiedad corresponda a municipalidades. Dichas corporaciones podrán agruparse con otros usuarios finales sometidos a regulación de precios para efectos de ejercer los derechos establecidos en el presente artículo, sin que les sea exigible a estos últimos acreditar propiedad del equipamiento de generación y sistemas de almacenamiento."

c) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales y sistemas de almacenamiento, cuya propiedad corresponda a municipalidades, el reglamento establecerá las normas de administración de dicho equipamiento, así como las reglas de repartición de inyecciones, las cuales deberán ser equitativas y no discriminatorias entre las municipalidades y los usuarios agrupados."

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto:

i. Intercálase a continuación de la frase "conectar el medio de generación o sistema de almacenamiento"



y antes de la expresión "a las redes de distribución", la frase ", junto a su respectiva infraestructura de carga, según corresponda,".

ii. Agrégase, a continuación de la frase "a las redes de distribución,", la expresión "así como para que este pueda operar en sincronismo con la red".

iii. Agrégase, a continuación de la frase "e inyectar los excedentes de energía a éstas", la expresión ", cuando corresponda".

iv. Reemplázase la frase "el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones", por la expresión "el equipamiento o sistema requerido para operar".

v. Reemplázase la frase "los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red", por la siguiente "las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que deban realizarse a la red y los costos respectivos, cuando corresponda".

b) Introdúcese los literales f) y g) siguientes:

"f) En el inciso séptimo, reemplázase la frase "La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución", por la siguiente: "La concesionaria de servicio público de distribución deberá velar por que la habilitación de las instalaciones para conectar medios de generación y sistemas de almacenamiento, así como para que estos puedan inyectar sus excedentes a la respectiva red de distribución".

g) Agrégase, en el inciso noveno, a continuación de la frase "la concesionaria en el correspondiente contrato", la expresión "sin perjuicio de lo indicado en relación con los proyectos



impulsados por municipalidades a los que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo", pasando a ser el punto aparte que la precede, una coma."

4) Para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales subsiguientes:

"7) Intercálase, en el literal d) inciso segundo del artículo 149° ter, a continuación de la frase "Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación" y antes de la expresión "que no hayan cumplido", la frase "o almacenamiento"."

5) Para reemplazar el numeral 3), que ha pasado a ser 8), por el siguiente:

"8) Incorpórase el siguiente artículo 149 sexies, nuevo:

"Artículo 149° sexies.- Las empresas concesionarias de distribución deberán realizar un estudio para evaluar la penetración en sus redes y el impacto sobre las mismas de los medios de generación y sistemas de almacenamiento indicados en los artículos 149°, inciso sexto, y 149° bis, en la forma que defina el reglamento. En dicho estudio deberán determinarse aquellas porciones de la red donde la conexión y operación de dichas instalaciones de generación y/o almacenamiento produzcan eficiencias en los costos de operación y expansión de la red. El reglamento establecerá los alcances, requisitos y plazos que las empresas concesionarias de distribución deberán cumplir para la realización de dicho estudio antes señalado."."

6) Para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales subsiguientes:

"9) Incorpórase los siguientes artículos 149° septies y 149° octies, nuevos:



"Artículo 149° septies. Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y operación de los medios de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento a los que se refieren el inciso sexto del artículo 149° y el artículo 149° bis, serán ejecutadas por el concesionario de servicio público de distribución en los plazos que para ello establezca la normativa vigente. Los costos asociados a las componentes necesarias para ejecutar dichos trabajos, así como los restantes costos de los ajustes, maniobras y otras labores realizadas por la empresa distribuidora y que sean necesarias para la evaluación del impacto, la conexión a la red, y su puesta en servicio, serán de cargo de los propietarios de los medios generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento antes referidos, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. En ningún caso dichos cargos podrán implicar costos adicionales para los restantes usuarios de la red de distribución.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, con ocasión de la dictación del decreto tarifario que trata el artículo 190°, y sobre la base de los estudios de costos del valor agregado de distribución y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo 183°, la Comisión, por resolución exenta, definirá aquellos costos asociados a la evaluación del impacto, la conexión a la red de distribución y puesta en servicio de los equipamientos de generación y sistemas de almacenamiento a los que se refiere el presente artículo, así como sus condiciones de aplicación. Previo a la dictación de la resolución antes señalada, la Comisión deberá emitir un informe técnico con los cálculos para la determinación de los referidos costos, el que deberá ser publicado en su sitio web para observaciones



de los interesados, quienes podrán enviar sus observaciones al informe señalado, en los plazos que para ello defina la normativa vigente. Vencido el plazo para formular observaciones, la Comisión deberá emitir la versión definitiva del informe técnico y dictar la resolución respectiva, la que se publicará en el Diario Oficial, en los plazos que para ello establezca la normativa vigente.

Para la determinación de los costos señalados en el presente artículo, se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento. Aquellos componentes necesarios para ejecutar las obras adicionales, adecuaciones y ajustes, así como otras labores asociadas a la evaluación del impacto en la red, la conexión y puesta en servicio de los medios de generación y sistemas de almacenamiento, cuyos costos no hayan sido fijados por la resolución antes mencionada, serán determinados por la empresa distribuidora, en conformidad a los criterios y requisitos que establezca el reglamento.

El reglamento podrá establecer requerimientos distintos para la determinación y aplicación de los costos a los que se refiere el presente artículo, de acuerdo a la capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico de los equipamientos de generación y almacenamiento, entre otros criterios técnicos.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso primero, cuando un propietario de un medio de generación y sistema de almacenamiento solicite la conexión de dicho equipamiento a las redes de propiedad de una empresa concesionaria de servicio público de distribución, podrá ejecutar directamente



las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios, sobre la base de un proyecto previamente aprobado por dicha concesionaria de servicio público de distribución, de acuerdo a los requisitos y plazos que para ello establezca el reglamento. La ejecución de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios, deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos, requerimientos y plazos que para ello establezca la normativa vigente. La concesionaria de servicio público de distribución solo podrá rechazar un proyecto de obras adicionales, adecuaciones y ajustes necesarios presentado por el propietario, en caso de que dicho proyecto no cumpla con los requerimientos técnicos pertinentes y la normativa vigente.

La Superintendencia será la responsable de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 149° octies. En sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, los usuarios finales conectados a un sistema de distribución que dispongan para su propio consumo de equipamientos de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, de instalaciones de cogeneración eficiente o sistemas de almacenamiento, de manera individual o colectiva, podrán convenir acuerdos de operación con las empresas concesionarias de servicio público de distribución, a fin de mejorar los estándares de calidad, retrasar inversiones en obras de distribución, u otras acciones operativas que sean necesarias para un desarrollo eficiente de la red de distribución. El reglamento establecerá el procedimiento y fijará las materias y condiciones en que se celebrarán dichos acuerdos de operación."."



7) Para modificar el numeral 4), que ha pasado a ser 10), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra a), el guarismo "40" por el guarismo "60".

b) Reemplázase, en la letra b), el guarismo "30%" por el guarismo "40%".

c) Incorpórase, en la letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Las inyecciones de los sistemas de almacenamiento de energía o aquellas provenientes de generación renovables no convencionales que dispongan de una componente de almacenamiento o regulación, podrán ser contabilizados en un bloque temporal distinto del efectivamente inyectado, de acuerdo con lo que defina el reglamento. Será obligación de la empresa eléctrica que efectúe retiros de energía traspasar el Atributo ERNC a cada uno de sus clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios, en la cantidad de energía equivalente que permita cumplir con la obligación antes referida, de acuerdo a lo que indique el reglamento. La obligación anteriormente señalada deberá verificarse considerando la información requerida de acuerdo al literal 1) del artículo 72°-8, en base a cada uno de los suministros contratados."

8) Para incorporar en el numeral 5), que ha pasado a ser 11), las siguientes modificaciones al artículo 150° ter:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para dar cumplimiento a parte de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, la Comisión deberá efectuar licitaciones públicas anuales, para la provisión de



energías proveniente de medios de generación de energía renovable no convencional, y así alcanzar los porcentajes mínimos de retiro establecidos para un año o para un bloque temporal. Para estos efectos, la Comisión efectuará hasta dos licitaciones por año en caso de que el bloque licitado no sea cubierto en su totalidad."."

b) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Cada licitación se realizará para dar cobertura total a aquella parte de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, que no sea cubierta con la inyección de energía proveniente de proyectos de energías renovables no convencionales o sistemas de almacenamiento de energía, según corresponda, al momento de iniciarse el proceso de licitación, respecto de la cuota exigible al tercer año posterior a ésta, o el plazo que defina la Comisión a través de la emisión del informe técnico a que se refiere el inciso quinto del presente artículo. Para estos efectos, se considerarán proyectos en operación; en construcción de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17; aquellos provenientes de las licitaciones de suministro a clientes regulados a los que se refiere el artículo 131 y siguientes; y bloques de energía adjudicados de acuerdo al inciso anterior. Con todo, la Comisión no estará obligada a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación señalada se encuentra cumplida."."

c) Agrégase, en el literal c), el numeral "iii.", nuevo, del siguiente tenor:

"iii. Reemplázase la frase "el Ministerio de Energía solicitará a la Comisión un informe técnico" por la frase "la Comisión elaborará un informe técnico"."



d) Agrégase, los literales e), f) y g), nuevos, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

"e) Sustitúyese, en el inciso sexto, la palabra "diez" por la frase "al menos cinco".

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "el Ministerio de Energía" por "la Comisión".

g) Reemplázase, en el inciso décimo, la frase ", al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo", por la siguiente expresión: "no fueron considerados al momento de iniciarse el proceso de licitación, en la manera que se señala en el inciso segundo, salvo excepciones debidamente fundadas por la Comisión en el informe técnico al que hace referencia el inciso quinto del presente artículo."."

e) Agrégase, en el literal e), que ha pasado a ser h), el nuevo numeral "iii." siguiente:

"iii. Intercálase, luego de la frase "para dar cumplimiento al mencionado compromiso anual" y antes del punto y aparte, la frase ", de acuerdo con lo que establezcan las respectivas bases de licitación."."

f) Agrégase el siguiente literal j), nuevo, pasando el actual literal g) a ser k):

"j) Incorpórase, en el inciso décimo tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "propendiendo a garantizar los principios de la coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1, entre otros criterios que se establezcan en las respectivas bases de licitación."."



9) Para incorporar, a continuación del numeral 5), que ha pasado a ser 11), los siguientes numerales 12), 13), 14), 15) y 16):

"12) Incorpórase el siguiente artículo 150° quáter, nuevo:

"Artículo 150° quáter.- Las empresas deficitarias o excedentarias de Atributo ERNC, definido en el artículo 225 ag), de conformidad a los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 150° bis, podrán realizar transacciones para dar cumplimiento a dichas obligaciones, de acuerdo a lo que se indica en el inciso tercero de dicho artículo y el artículo 149 quáter. Dichas transacciones no corresponden a las transferencias de energía y potencia referidas en los incisos primero al cuarto del artículo 149°.

No obstante, las empresas generadoras podrán realizar transacciones adicionales, que permitan complementar lo indicado en el inciso anterior tanto de Atributo ERNC como respecto de atributos provenientes de otros medios de generación de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El Coordinador deberá llevar registro de las transacciones indicadas en el inciso anterior, el cual deberá ser informado a la Comisión Nacional de Energía. El registro de dichas transacciones deberá evitar en todo momento la doble contabilización de Atributo ERNC y de atributos provenientes de otros medios de generación."

13) Incorpórase el siguiente artículo 150 quinquies, nuevo:

"Artículo 150° quinquies.- Las empresas generadoras deberán informar a la Comisión Nacional de Energía las transacciones valorizadas y sus volúmenes indicados en el artículo anterior en los plazos que establezca el reglamento."



14) Reemplázase, en el numeral 3 del inciso primero del artículo 162°, la frase "Se determina el tipo de unidades generadoras más económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico"; por la siguiente "Se determina el tipo de unidades generadoras o sistemas de almacenamiento más económicos para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones de transmisión nacional del sistema eléctrico".

15) Incorpórase, en el inciso quinto del artículo 193°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente "Para efectos de lo establecido en el artículo 186°, no se considerarán como parte del VNR de la empresa distribuidora correspondiente los costos asociados a la conexión, puesta en servicio y operación de los medios de generación y sistemas de almacenamiento a los que se refiere el artículo 149°, en su inciso sexto, y el artículo 149° bis, así como tampoco la valorización de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes que hayan sido ejecutadas por el interesado según lo establecido en el inciso final del artículo 149° septies. El reglamento determinará el procedimiento para reportar y considerar los costos y obras valorizadas antes referidas."

16) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 225°, el literal ag), nuevo, del siguiente tenor:

"ag) Atributo ERNC: Corresponde a la cantidad de un MWh de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225° aa).".



AL ARTÍCULO 2°

10) Para eliminar, en el encabezado del Artículo 2°, la frase "inciso cuarto del".

11) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase "Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de julio de 2013", la siguiente oración "y con anterioridad al 1 de enero de 2023, exceptuando aquellas licitaciones de suministro realizadas el año 2022 a clientes regulados a los que se refiere el artículo 131° y siguientes,".

12) Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente:

"2) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración "El mecanismo de licitación será aplicable a contar del año 2015. En caso que el reglamento no se encuentre vigente para dicho período, la licitación comenzará a regir a contar del año siguiente y así sucesivamente. Para el período en que no hubiese comenzado a regir el mecanismo de licitación, la obligación será íntegramente exigible para las empresas eléctricas que efectúen retiros.", por la siguiente: "Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de enero de 2023, la obligación aludida será del 25% al año 2023, con incrementos del 5% a partir del año 2024 hasta llegar al 60% el año 2030."."

13) Para sustituir el numeral 3), por el siguiente:

"3) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Del mismo modo, la obligación por bloques temporales indicada en el artículo 150° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos regirá a contar del 1



de julio del año 2023, exceptuando aquellas licitaciones de suministro realizadas el año 2022 a clientes regulados a los que se refiere el artículo 131° y siguientes, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 1 de enero de 2023, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza. Esta obligación será de un 12% al año 2023, con incrementos del 4% a partir del año 2024 hasta llegar al 40% el año 2030."."

14) Para reemplazar el numeral 4), por el siguiente:

"4) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"Mientras no entre en vigencia el reglamento que establezca los bloques temporales indicados en el artículo 150° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, estos corresponderán a tres intervalos temporales dentro del día, definidos entre los periodos horarios comprendidos entre las 00:00 y las 7:59 horas; las 8:00 y las 18:59 horas; y las 19:00 y las 23:59 horas."."

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15) Para reemplazar el Artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.- Las obligaciones relativas al estudio al que se refiere el artículo 149° sexies, incorporado por el artículo 1° de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo serán aplicables en forma posterior a la publicación del respectivo reglamento, debiendo las concesionarias de servicio



público de distribución ejecutarlo en los plazos que establezca ese reglamento.

Asimismo, las disposiciones incorporadas por el artículo 149° septies inciso quinto serán aplicables en forma posterior a la publicación del reglamento respectivo.”.

16) Para incorporar un nuevo Artículo cuarto transitorio:

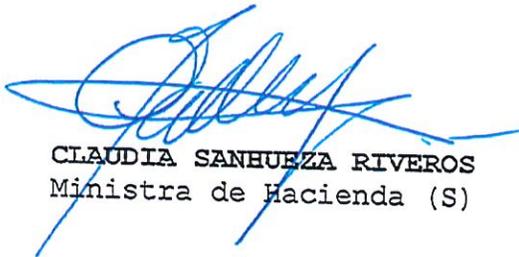
“Artículo cuarto transitorio.- La obligación contemplada en el inciso segundo del artículo 149 bis, que esta ley incorpora al decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, regirá a partir de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para las empresas eléctricas que no cuenten con contratos mediante los cuales se transe atributos ERNC o de generación renovable con clientes finales. En el caso de empresas eléctricas que cuenten con contratos vigentes respecto de atributos ERNC o de generación renovable con clientes finales, dicha obligación regirá a partir de la suscripción de contratos nuevos, modificaciones en alguno de los elementos de su esencia y/o naturaleza, renovaciones, o extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS
Ministra de Hacienda (S)



DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 231GG

I.F. N°233 / 13.12.2022
I.F. N°138 / 01.12.2021

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional.

Boletín N°14.755-08

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°241-370) se modifica el proyecto de ley contenido en el boletín N°14.755-08, en los siguientes elementos principales:

- a. Se aumenta la meta de comercialización de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), estableciendo la obligación de las generadoras de comercializar al menos un 60% de ERNC al 2030.
- b. Se aumenta la obligación de comercializar ERNC en cada bloque temporal dentro del día.
- c. Se introducen modificaciones al proceso de licitaciones de emergencia que deban realizarse cuando no sea posible cumplir con las cuotas descritas anteriormente, mandatando a la Comisión Nacional de Energía (CNE) a llevarlo a cabo.
- d. Se establece un sistema de trazabilidad de la energía eléctrica renovable que se comercialice en el Sistema Eléctrico Nacional.
- e. Se aumentan los incentivos a la implementación de generación distribuida.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La asignación de mayores responsabilidades a la CNE a través de las indicaciones implicará una mayor carga de trabajo con respecto a lo considerado en el Informe Financiero (IF) N°138 de 2021. En consecuencia, mediante el presente informe financiero se reconocen costos incrementales para dicha institución, fortaleciendo el personal para cumplir funciones en el Subdepartamento de Mercados Eléctricos relacionadas con la generación de energías renovables no convencionales.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 231GG

I.F. N°233 / 13.12.2022
I.F. N°138 / 01.12.2021

El mayor gasto fiscal asociado a personal, así como los gastos en bienes y servicios de consumo y materiales de oficina que implicarán, se presenta en la tabla 1.

**Tabla 1: Mayor gasto fiscal asociado a las indicaciones
(miles de pesos de 2022)**

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Gastos en personal	0	56.807	56.807
Bienes y servicios de consumo	0	5.196	5.196
Adquisición de activos no financieros	0	1.616	-
Total	0	63.619	62.003

De acuerdo con lo anterior, **la implementación de las indicaciones irrogará un mayor gasto fiscal de \$63.619 miles durante el segundo año de implementación de la ley, y de \$62.003 miles en régimen**, adicionales a lo informado en el IF N°138 de 2021.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que impulsa la participación de las energías renovables en la matriz energética nacional.
- Informe Financiero N°138 de 2021.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 231GG

I.F. N°233 /13.12.2022
I.F. N°138 /01.12.2021



JANIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

